



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2021

PARTE RECURRENTE: DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-13/2021**, interpuesto por Diego Miguel Gómez Henríquez, por su propio derecho y en su calidad de tercero interesado, contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México (*en adelante: Sala Regional*), recaída al expediente **SCM-JDC-237/2020**; la Sala Superior determina: **tener por no presentada** la demanda.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-13/2021

A. ANTECEDENTES:

I. *Designación de personas comisionadas.* El veintidós de febrero de dos mil veinte, una vez instalada la Asamblea Local Constitutiva de la organización ciudadana denominada “Más Más Apoyo Social” y aprobados sus documentos básicos para la obtención como de su registro como partido político local, se eligió a quienes fungirían como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, en los términos siguientes:

Nombre	Cargo
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Tania Barragán Jiménez	Comisionada
Graciela Jiménez Landa	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada
Salvador Gregorio Vázquez Galván	Comisionado

II. *Acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020.* El treinta y uno de agosto del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (*en adelante: IMPEPAC*) acordó: la procedencia de registro como partido político local a la organización ciudadana denominada “Más Más Apoyo Social” (*en adelante: “MÁS”*), realizar reformas a sus documentos básicos y, asimismo, notificar a la Dirección Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral la integración de su Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, observando que



los puestos titulares sean ocupados por un número igual de hombres y mujeres, entre otras cuestiones.

III. Desahogo de requerimiento con relación a la integración del Comité Ejecutivo Estatal. En cumplimiento al punto SEXTO² del Acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020:

- El cinco de octubre de dos mil veinte, Diego Miguel Gómez Henríquez, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local "MÁS", remitió al IMPEPAC diversas documentales con la finalidad de acreditar la realización de una Asamblea Estatal, el veintinueve de septiembre previo, en la que se realizó la designación de las personas integrantes de dicho órgano:

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente
Daniel Casas Bahena	Comisionado
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada

² "SEXTO. Se requiere o lo Organización política que pretende constituirse como Partido Político Local "MAS MÁS APOYO SOCIAL" poro que notifique o lo Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la integración de su Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal observando que los puestos titulares sean ocupados por un número igual de hombres y mujeres. Asimismo, deberá notificar o lo Dirección Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos lo integración de sus demás órganos directivos estatales y/o en su coso municipales en un plazo de hasta sesenta (ó0) días naturales."

SUP-REC-13/2021

- El catorce de octubre del año pasado, Salvador Gregorio Vázquez Galván presentó diversas documentales para demostrar que, mediante Asamblea Estatal realizada el diez del citado mes, se designaron las personas del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local "MÁS".

IV. Acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2020. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que la designación de integrantes del órgano de dirección del partido político local "MÁS" era la que tuvo lugar el veintinueve de septiembre de ese año, al tenor de lo siguiente:

Nombre	Cargo
Diego Miguel Gómez Henríquez	Presidente
Daniel Casas Bahena	Comisionado
José Ernesto Barbosa del Toro	Comisionado
Juanita Castillo	Comisionada
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó improcedente la solicitud del actor Salvador Gregorio Vázquez Galván, en el sentido de tener por integrado el CEE en términos de su escrito del catorce de octubre.

V. Juicio de la ciudadanía (per saltum) y comparecencia de la parte tercera interesada. El ocho de diciembre del



año próximo pasado, Salvador Gregorio Vázquez Galván y otras personas presentaron de manera electrónica ante el IMPEPAC, a través de la cuenta que se habilitó para la recepción de documentación, un escrito de demanda para impugnar al acuerdo antes mencionado.

El once y doce del mes antes señalado, las personas que se ostentaron como parte tercera interesada presentaron su escrito de comparecencia a través de la cuenta que el IMPEPAC habilitó para la recepción de documentos.

VI. Ratificaciones y admisión. El veintiocho de diciembre del año pasado, el Magistrado Instructor tuvo por ratificada la intención de quienes desean comparecer como partes terceras interesadas.

Por otro lado, el treinta siguiente, el Magistrado Instructor tuvo a Salvador Gregorio Vázquez Galván, Graciela Jiménez Landa y Tania Barragán Jiménez ratificando el escrito de demanda, en atención al acta de la diligencia por videoconferencia llevada a cabo en esa fecha.

En vista de lo anterior, se admitió el medio de impugnación y se reconoció a las partes terceras interesadas dicho carácter.

VII. Sentencia impugnada (Expediente SCM-JDC-237/2020). El doce de enero la Sala Regional resolvió

SUP-REC-13/2021

modificar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2020, al tenor de los efectos siguientes:

"[...]

- Tener por **incumplido** el requerimiento formulado en el punto "SEXTO" del acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, relativo a la forma en que debía ser integrado el CEE.
- Tener por **improcedentes** las propuestas de integración del CEE, en términos de la documentación presentada por los ciudadanos Salvador Gregorio Vázquez Galván y Miguel Diego Gómez Henríquez, toda vez que las convocatorias para las asambleas del **veintinueve de septiembre** y del **diez de octubre** del año próximo pasado, no satisfacen los requisitos de los Estatutos, por tanto, se dejan sin efectos las determinaciones tomadas en ellas;
- En términos del artículo "CUARTO" transitorio estatutario se **reconoce como integrantes del CEE** a las personas que fueron designadas como comisionadas en la asamblea **constitutiva del veintidós de febrero** del año pasado, esto es:

Nombre	Cargo
Dafne Millán Calvillo	Comisionada
Tania Barragán Jiménez	Comisionada
Graciela Jiménez Landa	Comisionada
Noelia Martínez López	Comisionada
Salvador Gregorio Vázquez Galván	Comisionado

- Requerir de nueva cuenta al partido político local para que en el plazo de treinta días hábiles después de concluido el proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno y **previa modificación de los estatutos** (en los términos en que le fue requerido por el acuerdo IMPEPAC/CEE/144/2020, **así como en lo relativo a las omisiones relativas a los plazos para convocar a los órganos partidistas**), lleve a cabo la integración de su CEE para satisfacer el principio de paridad que le fue mandatado en el acuerdo de referencia."

VIII. Recurso de reconsideración. El dieciséis de enero, Diego Miguel Gómez Henríquez, por su propio derecho y en su calidad de parte tercera interesada, interpuso ante la Sala Regional una demanda de recurso de



reconsideración para controvertir la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-237/2020.

IX. *Recepción, integración y turno.* El diecisiete de enero se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCM-SGA-OA-35/2021, por el cual, el Actuario de la Sala Regional remitió, entre otros documentos, la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Diego Miguel Gómez Henríquez. El mismo día, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-13/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

X. *Radicación.* El cuatro de febrero, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

XI. *Desistimiento.* El nueve de febrero, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual se desiste del recurso de reconsideración señalado al rubro.

XII. *Requerimiento.* El diez de febrero, la Magistrada Instructora requirió a la parte recurrente, a fin de que ratificara su desistimiento.

XIII. *Informe y propuesta.* El quince de febrero, el titular de la Oficialía de Partes informó que, durante el plazo

SUP-REC-13/2021

concedido a la parte recurrente para realizar la ratificación de su desistimiento, no presentó ante dicha oficina documentación en dicho sentido. Por ende, en su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó someter a consideración de los integrantes de la Sala Superior el presente proyecto.

B. CONSIDERACIONES:

I. Competencia

Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia le recae en forma exclusiva, el cual se interpuso contra una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver una demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. *Tener por no presentada la impugnación*

Se debe tener por no presentado el recurso de reconsideración interpuesto por Diego Miguel Gómez Henríquez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, apartado 1, inciso a)⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, fracción I⁶, y 78, fracción I, incisos a), b) y c)⁷, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ " **Artículo 11** [-] 1. Procede el sobreseimiento cuando: [-] **a)** El promovente se desista expresamente por escrito;"

⁶ " **Artículo 77.** [-] La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes: [-] **I.** La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público. [-] Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento;"

⁷ " **Artículo 78.** [-] El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente: [-] **I.** Cuando se presente escrito de desistimiento: [-] **a)** El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto; [-] **b)** La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y [-] **c)** Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente."

SUP-REC-13/2021

Lo anterior, porque la parte recurrente al haber presentado el escrito de desistimiento se ubicó bajo el supuesto jurídico antes mencionado, por lo que, en congruencia con dicha manifestación de voluntad, lo conducente es tener por no presentado su escrito de impugnación.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-237/2020, en la cual, modificó, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2020, por el que, entre otros efectos, se reconoció como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local "MÁS" a las personas designadas como comisionadas en la asamblea constitutiva del veintidós de febrero del año pasado; y que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el nueve de febrero, expresó su voluntad de desistirse de lo previamente solicitado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, fracción IV, inciso e), y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez del mes citado, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por el que



requirió a la parte solicitante para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído compareciera a ratificar su desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente, bajo el apercibimiento de que de no comparecer, se le tendría por ratificado.

En atención a lo anterior, una vez fenecido el plazo concedido, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informara si recibió alguna promoción de la parte recurrente del recurso que se resuelve, relacionada con la ratificación de su requerimiento, precisando a través del oficio TEPJF-SGA-OP-15/2021, que no ingresó documento alguno.

En consecuencia, como la parte recurrente no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, y tomando en cuenta que el medio de impugnación de que se trata no ha sido admitido, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos: 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En virtud de lo anterior, al tenor de las circunstancias antes relatadas, lo conducente es tener por no interpuesta la demanda del recurso de reconsideración.

SUP-REC-13/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.